

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Ana Maria Salinas Reales (C) <ana.salinas@contraloria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 4:13 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: rubylopez1023@hotmail.com
Asunto: Contestación Demanda 2019 0397 Daniel Argote - CGR
Datos adjuntos: Contestación Demanda 2019 397 Daniel Argote def.pdf

Importancia: Alta

Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
sgtadmincsr@nificacionesrj.gov.co
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar - Cesar

Demandante:	DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES
Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –CGR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	20-001-23-33-000- 2019-00397 - 00
Referencia:	Contestación de Demanda

ANA MARÍA SALINAS REALES, en calidad de apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Me permito informar al Señor Juez que en un mismo archivo formato pdf, se encuentra el escrito de contestación de demanda, poder y los anexos al mismo y que el expediente administrativo se puede encontrar a través del siguiente link:



[Antecedentes Administrativos 2019 397](#)

Así mismo informo al Despacho que este correo electrónico ha sido copiado a la Dra. Ruby Cecilia López Rodríguez, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: [rubylopez1023@hotmail.com](mailto:rubbylopez1023@hotmail.com) a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

Quedo atenta a las disposiciones del Despacho

ANA MARÍA SALINAS REALES
Abogada
Oficina Jurídica
Contraloría General de la República
Email: ana.salinas@contraloria.gov.co
Teléfono:(571) 5187000 Ext. 15207
Bogotá D.C. - Colombia

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o

y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C.

Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

Demandante:	DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES
Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –CGR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	20-001-23-33-000- 2019-00397 - 00
Referencia:	Contestación de Demanda

ANA MARÍA SALINAS REALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.52.260.886 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.350 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma y de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se me ha conferido y el cual anexo al presente escrito, acudo en representación de la parte demandada como apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, admitida mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 y notificada personalmente a través de correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante, Daniel Emilio Argote Fuentes, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0026 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 21-04-997.
- Auto No. 0288 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve Grado de Consulta y Recurso de Apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 21-04-997.

Teniendo en cuenta lo anterior y dentro de la oportunidad legal, de conformidad con las normatividad vigente, manifiesto al Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que los cargos propuestos no están llamados a prosperar porque, en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal se salvaguardaron los derechos constitucionales y legales del debido proceso, se garantizó la oportunidad y el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, adicionalmente se ejecutó con atención a la normatividad vigente para este tipo de procesos, por lo cual los argumentos expuestos por el demandante a través de su apoderada judicial, carecen de fundamento fáctico y jurídico toda vez que con ellos no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. Adicionalmente es de consideración que el demandante, como responsable fiscal, está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra.

Adicional a lo anterior esta defensa, también considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar por cuánto los actos administrativos demandados emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales y por tanto se mantiene la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CPACA el cual establece:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

II. RESPECTO A LOS HECHOS

HECHO 1. ES CIERTO, de acuerdo con los antecedentes administrativos visible a folios 262 a 270 del expediente administrativo.

HECHO 2. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que el señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, no fue condenado sino fue declarado Responsable Fiscalmente por la cuantía de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.541.036.301,79), decisión contenida en el auto No 0026 del 28 de agosto de 2018, visible a folios 677 a 708.

HECHO 3. ES CIERTO, teniendo en cuenta que mediante auto No 000288 del 06 de marzo de 2019 resuelve el grado de consulta y recurso de apelación, modificando la cuantía.

HECHO 4. ES CIERTO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, es deber del ente de control, reportar las personas que hayan sido declaradas fiscalmente responsables.

HECHO 5. ES CIERTO de acuerdo con los antecedentes administrativos la notificación se realizó en día 4 de abril de 2019 a la Dra. Ruby Cecilia López Rodríguez, apoderada del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES.

HECHO 6. ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, NO se tiene certeza de la fecha de radicación de la misma.

HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO, considerando que la decisión tomada por el Ministerio Público fue declarar fallida la diligencia.

HECHO 8. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, como quiera que, el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 del CPACA, adicionalmente el trámite procesal surtido al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal, estuvo acorde con los lineamientos en la ley 610 del 2000, 1474 de 2011 y la constitución política de Colombia.

HECHO 9. ES CIERTO, De acuerdo con los documentos procesales allegados con el escrito demandatorio.

HECHO 10. NO ME CONSTA. Es un hecho relacionado con la actividad profesional de la demandante y su relación contractual con el señor Daniel Argote.

III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte demandante, en el capítulo de Fundamentos y consideraciones, realiza una relación de la normativa y la jurisprudencia, en la cual basa su argumentación, así mismo realiza un somero relato de los hechos que dieron origen al contrato de reproche fiscal transcribiendo apartes de los términos de referencia, del contrato y de algunos de los testimonios rendidos, lo anterior fue objeto de valoración y estudio en el proceso fiscal.

Fundamenta su demanda en la presunta violación al principio de congruencia, argumentando que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, uno de los presupuestos para fallar la responsabilidad fiscal es la congruencia entre el fallo y “*lo que sirve de soporte*”, situación que, según la demandante, generó que no se tuviera certeza en el daño, lo que, según sus argumentos, no se evidenció en el fallo.

Aduce que el ente de control debió considerar las características de los elementos existentes de cada

institución educativa, así como valorar lo favorable y lo desfavorable de ellos, del mismo modo reprocha que la Contraloría General de la República, omitió involucrar en el proceso de responsabilidad fiscal al Contratista y a la Aseguradora, debiendo existir solidaridad entre ellos respecto al fallo fiscal, pues asegura que el contratista incumplió el contrato, por lo cual se debió hacer efectiva la garantía que amparaba el mismo e involucrar a la aseguradora al PRF como tercero civilmente responsable, expone también que al momento de planificar la adquisición de los elementos, la administración del municipio de Chiriguana, se soportó en los lineamientos del ICBF aplicables a la preparación y suministro de alimentos de la población infantil y al momento de realizar la auditoría estos lineamientos habían sido modificados por parte del Ministerio de Educación Nacional y finalmente arguye que no se menciona cual fue el hecho fiscal generador de la investigación y del detrimento patrimonial encontrado.

De conformidad con las anteriores manifestaciones de la parte actora, paso a presentar los argumentos de defensa de la Contraloría General de la República, iniciando por la contextualización al Señor Magistrado en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, explicando de: i) los hechos en los cuales se enmarcó el proceso de responsabilidad fiscal, así como ii) los elementos de la responsabilidad fiscal evidenciados dentro del PRF 21-04-997 y culmino con iii) los argumentos que desvirtúan la tesis de la apoderada judicial de la parte demandante:

1. Hechos del Proceso de Responsabilidad Fiscal 21-04-997

El municipio de Chiriguana Cesar suscribió con el Consorcio Chiriguana el Contrato No. 041 de 2010 cuyo objeto era: *“Dotación de implementos para el almacenamiento, conservación y preparación de las raciones alimentarias destinadas a atender la cobertura escolar de las Instituciones y Centros Educativos del Municipio de Chiriguana Cesar”* por valor de \$ 3.042.678.582

En ejercicio del Control y Vigilancia Fiscal, que ordena la Constitución Nacional la Gerencia Departamental del Cesar de la Contraloría General de la República, realizó la Auditoría Gubernamental con enfoque integral practicada a los recursos de regalías del Departamento del Cesar, para la vigencia 2021, concluyendo con el siguiente hallazgo fiscal:

“Deficiencias en la planeación, injustificado uso de los recursos de regalías y estudio de necesidades reales que tienen las IE del Municipio, debido a que no previó el área, número de estudiantes, existencia que garanticen el almacenamiento y custodia de los elementos a proveer.

En algunos casos ya contaban en su inventario con estos bienes, encontrándolos en gran parte amontonado en las IE, electrodomésticos con capacidades exageradas para el RE y deficiente energía. Estos elementos en su mayoría no están cumpliendo con el objeto social para el cual fueron adquiridos, con lo anterior se configura un presunto daño patrimonial por compras de elementos inoficiosos por valor de \$1.005.445.884”

Como resultado de la auditoría y conforme al procedimiento para este tipo de actuaciones se profirió el Auto 423 del 21 de octubre de 2014, por medio del cual se apertura e imputa responsabilidad fiscal, - PRF 21-04-997 y en el mismo auto se resolvió avocar conocimiento y abrir el proceso de responsabilidad fiscal, así como vincular e imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 a los Señores Ramón Arturo Díaz Corzo en calidad de Alcalde de Chiriguaná y a Daniel Emilio Argote Fuentes, en su calidad de Secretario de Gobierno del municipio. El señor Daniel Emilio Argote Fuentes, **se notificó personalmente de esta decisión el 25 de noviembre de 2014.**

No obstante haberse notificado personalmente del auto de apertura del PRF 21-04-997, el señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, no compareció al proceso razón por la cual le fue asignado un apoderado de oficio de conformidad con el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En desarrollo del proceso fiscal la Contraloría General de la República, propendió por salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del implicado y como conclusión al cumplimiento de todas las etapas procesales y la valoración adecuada del acervo probatorio, demostró el detrimento fiscal consistente en la compra excesiva de elementos que no cumplen con las necesidades reales de las instituciones educativas, teniendo en cuenta que al momento de la visita, se encontraron muchos bienes sin uso después de seis años de haber sido adquiridos, sin cumplir con su funcionalidad, amontonados, dañados por lo que se cuantificó el daño patrimonial en la suma de \$ 1.005.445.000.08, suma que al ser indexada quedó en \$1.345.238.456.

Con la expedición del Auto 0026 del 28 de agosto de 2018 se declaró la responsabilidad fiscal con culpa grave y en forma solidaria, en contra de DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, en calidad de Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Chiriguaná Cesar.

Esta decisión fue apelada el 16 de noviembre de 2018, por la abogada de confianza del señor Argote Fuentes, Dra. Ruby Cecilia López Rodríguez, argumentando que: **i)** la CGR debió tener en cuenta las características de cada uno de los elementos hallados para estructurar el detrimento patrimonial, **ii)** al momento de planificar la adquisición de los elementos, la administración del municipio de Chiriguaná se soportó en los lineamientos del ICBF aplicables a la preparación y suministro de alimentos de la población infantil, **iii)** la responsabilidad que le pueda caber al contratista al igual que al interventor y a la compañía de seguros, argumento que reitera en su escrito **iv)** cuestiona la validez del hallazgo fiscal, considerando que el órgano de control fiscal debió detallar la condición en la que se encontraban cada uno de los elementos y si estos cumplían el propósito para el cual fueron adquiridos. **v)** la CGR realizó un juicio a priori de las condiciones de los elementos, sin tener en cuenta el desgaste de los mismos por el paso del tiempo y el desgaste natural por uso.

El Auto 288 del 6 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, resolvió el recurso de apelación y a su vez surtió el grado de consulta. Esta decisión fue notificada el 4 de

abril de 2019, quedando en firme el 11 de abril de 2019.

De los hechos descritos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal es preciso advertir al Despacho lo siguiente:

- a. La Gerencia Departamental del Cesar de la Contraloría General de la República, en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, salvaguardó los derechos al debido proceso y defensa del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES.
- b. El señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, tuvo conocimiento que se adelantaba una investigación y que le fue imputada la responsabilidad fiscal por la deficiente planeación que presentó el Municipio, para determinar la necesidad del contrato omitiendo la normatividad que obliga a los servidores públicos a someter la contratación pública a los requisitos de planeación que permitan el adecuado manejo del gasto público, y de otro lado, la satisfacción de las necesidades públicas y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios públicos inmersos dentro de la administración estatal.
- c. Con pleno conocimiento de la existencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 21-04-997, dado que el 25 de noviembre de 2014 se notificó personalmente del Auto 423 del 21 de octubre de 2014, sin excusa, el señor Argote Fuentes omitió su presencia en el desarrollo del proceso fiscal, siendo necesario nombrarle apoderado de oficio, para que salvaguardara sus intereses y derechos, toda vez que por sí mismo, no ejerció su debida y propia defensa.
- d. Una vez notificado el fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, procedió a nombrar apoderada de confianza para que ejerciera su derecho a apelar la decisión.
- e. Los argumentos utilizados en sede de apelación por parte de la Apoderada del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, son similares a los utilizados como fundamentos y consideraciones de la presente demanda.

Con lo anterior se puede concluir que los argumentos establecidos por el señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, en aras de buscar la exclusión de su responsabilidad fiscal pudieron haberse ejercido adecuadamente en su oportunidad procesal y no en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho hoy debatida; toda vez que, se evidencia similitud entre los argumentos esbozados en sede de apelación y los de la presente demanda, omitiendo de este modo la explicación del concepto de violación, y la debida sustentación de porque, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Cesar, le vulneró sus derechos en consecuencia, puedan llegar a generar la nulidad de los actos administrativos aquí demandados.

2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal Evidenciados dentro del PRF 21-04-997

Es preciso indicar al Despacho que la valoración de los elementos de la responsabilidad fiscal, dentro del PRF 21-04-997 estuvieron enmarcados dentro de los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000 como se demuestra a continuación:

Como primera medida el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece que:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Y por su parte el artículo 6 de la precitada ley establece:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

2.1 El Daño

La Gerencia Departamental del Cesar en desarrollo del proceso de Auditoría posterior proceso de responsabilidad fiscal logró demostrar la existencia de una daño al erario en los términos del artículo 6 de la ley 610 de 2000, que para el caso, se derivó de la pérdida de recursos públicos que se hizo evidente en las visitas especiales practicadas por el ente de control fiscal, en las que se encontró que, tras 6 años de haber sido adquiridos, mediante el contrato No 041 del 30 de marzo 2010, una considerable cantidad de elementos no fueron utilizados en las instituciones supuestamente beneficiarias de tal adquisición y tras 6 años se encontraban arrumados en las instalaciones educativas sin prestar beneficio alguno.

En consecuencia, el daño se encuentra enmarcado en, parte del valor erogado por la administración Municipal de Chiriguaná (Cesar), en la celebración del contrato de compraventa No. 041 de 30 de marzo de 2010 (f. 9) entre el municipio de Chiriguaná y el Consorcio Chiriguaná 2010 cuyo objeto consistió en la *"DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS PARA EL ALMACENAMIENTO CONSERVACIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS RACIONES ALIMENTARIAS DESTINADAS A ATENDER LA COBERTURA ESCOLAR DE LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR"*, toda vez que, dentro de los bienes adquiridos en el mismo, se compró una cantidad considerable de elementos que, por diferentes razones, no pudieron ser utilizados por las instituciones educativas beneficiarias, representando de esta manera un gasto injustificado, el cual hubiese podido ser evitado de haberse efectuado un adecuado análisis de las necesidades específicas de las instituciones beneficiarias y de las condiciones materiales de las mismas, análisis que claramente debió preceder a la celebración del contrato de compraventa mencionado.

En este sentido, es importante recalcar que la causa del hecho generador del daño, se circunscribe a la etapa previa a la celebración del contrato, cuestionándose el hecho de comprometer recursos públicos en la adquisición de bienes y enseres que no pudieron ser utilizados por las instituciones educativas que se suponen beneficiarias con la gestión de la administración y que sin embargo vieron frustrado su interés en tanto les fueron entregados elementos, que resultaron inútiles en la atención de las necesidades de la población infantil.

De lo anterior, se deriva que, el organismo de control centró su atención, en la labor de planeación (o mejor la falta de ésta) de la administración municipal en la fase precontractual, una vez considerado que, el daño se ocasionó por la adquisición de elementos que no fueron utilizados de la manera en la que se supone que debieron ser empleados para satisfacer necesidades de la población educativa en el municipio de Chiriguaná.

A modo de conclusión, la ocurrencia del Daño estuvo enmarcada en la evidencia de la compra de elementos inoficiosos para las instituciones educativas del municipio de Chiriguaná, compra que se realizó sin la existencia de un estudio *"serio, real y razonable"*. Demostrado por las deficiencias en la etapa de planeación del contrato, pues generaron la compra injustificada y un mal uso de los recursos del sistema general de regalías, al no tenerse en cuenta las necesidades reales de las instituciones educativas.

Respecto a la Conducta de los Gestores Fiscales, se demostró que el señor Daniel Emilio Argote en su calidad de Secretario de Gobierno, era el encargado de la fase de planeación contractual y no realizó un análisis cuidadoso de las necesidades de cada una de las instituciones educativas, omisión que concluyó en la compra de objetos inoficiosos, que no satisfacen las necesidades reales de cada una de las IE y en muchos casos se demostró que las instituciones ya contaban con los elementos adquiridos. Por otra parte, también se le reprocho la deficiencia en la supervisión, considerando que no constató que los elementos adquiridos

estuvieran siendo utilizados y brindando el servicio para el cual fueron adquiridos y finalmente el Nexo de Causalidad se advierte toda vez que se demostró dentro del proceso, la conducta negligente del señor Argote que género el daño fiscal.

En consecuencia, los cargos esgrimidos por el convocante no están llamados a prosperar, toda vez que cada una de las decisiones de los fallos, fueron debidamente motivadas conforme a la ley y con observancia a las pruebas aportadas al proceso. En el desarrollo del proceso fiscal se logró concluir, la existencia del daño fiscal.

2.2. Hecho Generador del Daño

Como se argumentó tanto en el Auto No. 26 del 28 de agosto de 2018 como en el 288 del 6 de marzo de 2019, los elementos de la responsabilidad fiscal fueron demostrados y sustentados en el acervo probatorio allegado al proceso pudiendo concluir de este modo la responsabilidad fiscal del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, es así como se evidenció que el daño al erario, fue determinado, como se anotó en el ítem anterior, en la erogación realizada por el Municipio de Chiriguaná en virtud del Contrato 041 del 30 de marzo de 2010, toda vez que se adquirieron elementos que nunca fueron utilizados por las diferentes instituciones educativas. Situación que pudo haberse evitado al realizar un adecuado y previo análisis de las necesidades y condiciones específicas de cada una de las instituciones beneficiarias con la adquisición de estos bienes.

Ahora bien, cobra relevancia el hecho generador del daño, pues se centró en la vulneración del principio de planeación consagrado en la Constitución Política establece en el Título XII, Capítulo II la planeación en los organismos del Estado, así mismo la Ley 152 de 1994, y los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 3º del decreto 2474 de 2008, obligan a los servidores públicos a someter la contratación pública a requisitos de planeación que permitan el adecuado manejo del gasto público, y de otro lado, la satisfacción de las necesidades públicas y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios públicos inmersos dentro de la administración estatal.

2.3. Conducta Dolosa o Culposa

En este sentido se advierte que la conducta reprochable del entonces Secretario de Gobierno municipal deriva de la calidad del informe presentado al entonces alcalde y que fuera determinante para que la administración procediera a la celebración del contrato No 041 del 30 de marzo 2010, adquiriendo una considerable cantidad de objetos que por su naturaleza y las condiciones logísticas de las instituciones educativas a las que se les pretendía beneficiar con tal compra, resultaron inútiles para la satisfacción de la necesidad planeada por las instituciones educativas.

En conclusión, el señor Argote en su calidad de Secretario de Gobierno, fue la persona que adelantó los estudios previos del contrato objeto del proceso fiscal, configurando necesidades que no eran acordes con las necesidades reales de cada institución educativa vulnerando las disposiciones legales referentes al principio de planeación que debe enmarcar toda contratación estatal.

En este sentido, al omitir determinar las necesidades reales de cada institución educativa produjo un detrimento patrimonial, pues de haber realizado un estudio previo a la contratación real, serio y acorde con la realidad de cada IE, se habría evitado comprar elementos inútiles y se habría advertido las condiciones específicas en las que, en cada institución educativa, se habrían mejorado las condiciones logísticas y de salubridad para la preparación y suministro de alimentos a la población educativa de la municipalidad, evitando la compra de elementos que por sus condiciones de funcionamiento excedieron en muchos de los casos la infraestructura existente.

Bajo este entendido, la graduación de la culpa al Secretario de Gobierno, considerando gravemente culposa, por contravención directa a los preceptos y principios de la Ley 80 de 1993, la conducta del responsabilizado fiscalmente.

2.4. Nexo Causal

Como se evidenció dentro del PRF existe una conexidad entre la conducta del señor Argote y el daño fiscal, pues su falta de diligencia en la realización del estudio previo, fue determinante a la hora de celebrar un contrato sin conocer las necesidades reales de la población educativa del municipio de Chiriguaná, comprometiendo recursos públicos que resultaron haber sido despilfarrados en la compra de objetos no utilizables, y que en consecuencia dejaron de cumplir la función pública y social para la cual fueron destinados.

Resultando así, clara la existencia de un daño al erario, por realizar unos estudios previos sin la rigurosidad suficiente, omisivos y negligentes para determinar las verdaderas necesidades de cada institución educativa, que de haber sucedido lo contrario, no se habrían adquirido elementos in utilizados e inservibles por valor de Mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil noventa y tres pesos.

De esta manera, si bien el entonces Secretario de Gobierno no ejerció gestión fiscal de manera directa, el deficiente ejercicio de sus obligaciones sí guarda una relación de conexidad próxima y necesaria con la contratación realizada y el detrimento patrimonial.

Conclusión de lo anterior, se puede evidenciar que el señor DANIEL EMILIO ARGOTE resulto fiscalmente responsable al haber realizado los estudios previos para la celebración de un contrato, sin la observancia y

rigurosidad requerida, para determinar las necesidades reales y adquirió de bienes para cada institución educativa del municipio de Chiriguana, situación que generó un detrimento patrimonial por valor de MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS. Argumentos esgrimidos y verificados dentro del proceso de responsabilidad fiscal y sin la debida contradicción procesal correspondiente.

3. Argumentos de la Parte demandante

En el escrito demandatorio argumenta la apoderada argumentos similares a los esbozados en sede de apelación del fallo con responsabilidad fiscal no obstante procederé a pronunciarme respecto a cada uno de ellos de la siguiente forma:

Respecto a la apreciación de que “ente de control debió considerar las características de los elementos existentes de cada institución educativa, así como valorar lo favorable y lo desfavorable de ellos” esta afirmación carece de validez toda vez que en el Auto 288 del 6 de marzo de 2019, en el grado de consulta, la Dirección de Juicios Fiscales determinó modificar el valor del daño considerando que “de acuerdo con las declaraciones juramentadas recibidas en el curso del proceso de responsabilidad fiscal, se determinó que hubo elementos que si fueron utilizados y se encuentra que:

“(…) De esta manera, al descontar del valor calculado como daño en el fallo, equivalente a la suma de mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil noventa y tres pesos (\$ 1.133.495.093) la suma anteriormente calculada en ciento cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta pesos (\$143.641.940), da como resultado final del cálculo del detrimento patrimonial por el cual han de responder los procesados la suma de novecientos ochenta y nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 989.853.153) suma que tendrá que ser indexada para los efectos del pago correspondiente. (...)”

Consecuencia de lo anterior, se desvirtúa la apreciación de la apoderada respecto a que el ente de control no valoró las características de los elementos que, si fueron utilizados, pues de no haber sucedido esta valoración, no se hubiera disminuido el valor del detrimento fiscal respecto a aquellos bienes que en realidad si fueron utilizados.

Reprocha la demandante que la Contraloría General de la República, omitió involucrar en el proceso de responsabilidad fiscal al Contratista y a la Aseguradora, debiendo existir solidaridad entre ellos respecto al fallo fiscal, pues asegura que el contratista incumplió el contrato, por lo cual se debió hacer efectiva la garantía que amparaba el contrato e involucrar a la aseguradora al PRF, es preciso advertir de haber evidenciado algún incumplimiento se debió realizar las gestiones pertinentes para declarar el respectivo

incumplimiento contractual, pero resulta fuera de la órbita del proceso de responsabilidad tal cuestionamiento pues tanto el daño como la responsabilidad fiscal se enfocaron en la falta de planeación, se ha cuestionado la fase previa a la celebración del contrato por la ausencia de planeación que condujo a la adquisición de bienes inoficiosos (sin detenerse en la calidad de estos), ya que visitadas las instituciones educativas 6 años después de su adquisición, se encontraban empacados y almacenados sin haber prestado la utilidad pretendida con su adquisición, mas nunca se cuestionó el cumplimiento del contrato, situación fáctica que impide que el ente de control haya involucrado al contratista y más aún a la aseguradora, pues para este momento (de planeación) no se tenía certeza de su existencia.

Considerando que la demandante, establece que no se determinó el hecho fiscal generador de la investigación y del detrimento patrimonial encontrado, es preciso señalar en este punto que de acuerdo con las visitas realizadas, por el ente fiscal, se pudo evidenciar que la necesidad que tenían las instituciones no se satisfizo con el contrato, porque se compró sin verificar las condiciones reales de cada Institución, compra en exceso o innecesaria en algunos casos, ya que muchos de los elementos nunca pudieron ser utilizados y solo fueron almacenados por los rectores, en espacios que no cumplían las condiciones adecuadas, así mismo se evidenció que no se realizó una debida planeación de la necesidad puesto que no se contó con el número real de estudiantes por cada institución y sede educativa, pues en varios casos se compró el doble de numero de vajillas de los estudiantes que las iban a utilizar, es decir que no hubo una buena planeación el análisis del caso para la identificación real de las necesidades de las instituciones educativas. Con lo anterior para reiterar que no se hizo una efectiva planeación en la necesidad del contrato, pues de haber considerado estas variables, no se habría realizado compras superiores e innecesarias, no se habría despilfarrado los dineros del SGP, en comas innecesarias e inútiles. Situación que desvirtúa el argumento de la demandante referente a la ausencia del hecho generador del daño fiscal.

Finalmente, utiliza como argumento de nulidad que, en el fallo de responsabilidad fiscal, no se tuvo en cuenta que la contratación se soportó inicialmente en los lineamientos entregados por el ICBF aplicables a la preparación y suministro de alimentos de la población infantil y al momento de realizar la auditoría estos lineamientos habían sido modificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, si bien es cierto que estas modalidades se modificaron, también lo es que nunca buscaron menoscabar el erario, tampoco buscaron la compra de bienes inutilizables ni mucho menos excusaron a los responsables – servidores públicos – del cumplimiento de su deber respecto a los deberes de planeación en el ejercicio contractual.

Ahora bien, de los argumentos descritos por la demandante, se puede evidenciar que estos no demuestran las causales de nulidad, no argumentan porque se afectan los intereses patrimoniales del señor Argote, tampoco realiza un somero análisis del porqué considera han sido expedidas mediante falsa motivación, y con infracción de las normas en que debía fundarse, y como consecuencia se violó el principio fundamental al debido proceso, es decir la demandante no logró demostrar que la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental del Cesar, haya incurrido en una violación al artículo 137 del CPACA.

En el escrito de la demanda, tampoco se logró desvirtuar que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal PRF-21-04-997, se hayan conculcado los derechos procesales de los vinculados ni que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado en el decurso de la actuación; razón por la cual solicito al Señor Magistrado desestimar las pretensiones de la demanda y absolver a la Contraloría General de la Republica de cualquier condena por los hechos debatidos en la presente demanda.

IV. EXCEPCIONES

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

La decisión que se controvierte en el presente proceso es el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar en contra del señor DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES, así como el auto que resolvió la apelación y elevó el grado de consulta.

No obstante, la parte actora, no presenta el concepto de violación, por el cual pretende desvirtuar la legalidad de esta decisión, su fundamento está relacionado con los mismos argumentos que en su oportunidad pretendieron desvirtuar la responsabilidad fiscal del señor Argote, al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe indicar con claridad el concepto de violación, por qué estos actos administrativos vulneraron los derechos del accionante, la precisión de las normas violadas y su concepto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar ineptitud sustantiva de la demanda al carecer la misma de concepto de violación que pretenda desvirtuar la legalidad de la decisión (ver artículo 162 numeral 4 del cpaca).

2. INOMINADA:

Solicito al Despacho que declare las excepciones que encuentre probadas y que no fueron propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

V. PETICIÓN

Solicito al Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Cesar, no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad del acto administrativo por el cual se declaró responsable fiscalmente al demandante.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- En el presente link de la aplicación one drive se puede evidenciar el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF N° 21-04-997
https://congenrep-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ana_salinas_contraloria_gov_co/Documents/Antecedentes%20Administrativos%202019%20397?csf=1&web=1&e=pdbHuf
- Copia del Poder para actuar debidamente otorgado y sus documentos soporte.

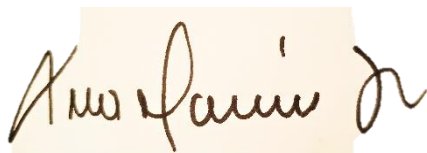
VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 B No. 44 – 35 Piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De conformidad con las disposiciones del Decreto 803 de 2020 y las circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle al señor juez que mi correo personal es ana.salinas@contraloria.gov.co

En los anteriores términos he dado contestación a la demanda.

Del Señor Magistrado,



ANA MARÍA SALINAS REALES

C.C. 52.260.886 de Bogotá

T.P. 98.350 del C. S. de la J.

80112

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Demandante:	DANIEL EMILIO ARGOTE FUENTES
Demandada:	Contraloría General de la República –CGR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	20-001-23-33-000- 2019-00397-00
Asunto:	Poder General

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.86.069.388, en calidad de Director de la Oficina Jurídica y obrando en mi condición de Representante Judicial de la **Contraloría General de la República**, funciones delegadas por el Contralor General de la Republica, tal como lo acredita la Resolución Reglamentaria No. 0284 proferida el 24 de Agosto de 2015 y la Resolución Ordinaria No,01144 del 10 de marzo de 2021 que acompañan este escrito; teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANA MARÍA SALINAS REALES**, abogada adscrita a la Oficina Jurídica esta entidad, identificada como aparece debajo de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre ellas para desistir, sustituir, conciliar, recibir, reasumir, actuar y en general para todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión a ella encomendada.

Del señor Juez,



JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica (E)

Acepto



ANA MARÍA SALINAS REALES
CC No. 52.260.886
T.P. 98.350 del C.S. de la J.
ana.salinas@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Anexo: Lo enunciado.



RESOLUCION ORDINARIA

ORD- 81117-000 -01144 - 2021

FECHA : 10 de marzo de 2021

PÁGINA NÚMERO: Página 1 de 1

"Por la cual se realiza un encargo de funciones por vacancia definitiva de un empleo de libre nombramiento y remoción"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.5.4.7 del mismo Decreto señala:

ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.

Que igualmente, con relación a los encargos en empleos de libre nombramiento y remoción dispone el mismo Decreto:

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo primero. Encargar de las funciones del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo, Grado 04 de la Oficina Jurídica al doctor JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86069388, Vicecontralor, mientras se designa al titular.

Artículo segundo. Para el ejercicio de las funciones del cargo de que trata la presente Resolución el servidor público encargado deberá tomar posesión del mismo.

Artículo tercero. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Proyecto: Leonor González - Grupo Novedades de planta
Aprobó: Luisa Fernanda Morales Noriega - Gerente del Talento Humano

LNH

81118-

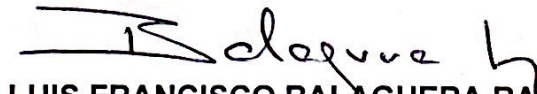
**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA**

HACE CONSTAR

Que de acuerdo a la información que reposa en la historia laboral y el aplicativo de administración de personal de esta entidad, el Doctor, **JULIAN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.388, labora en la entidad desde el 17 de septiembre de 2018, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. ORD-81117-0002387 del 11 de septiembre de 2017, en el cargo de Director Oficina – Nivel Directivo – Grado 04 de la Oficina Jurídica en Bogotá, D.C.

La presente Constancia se expide a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2021.



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director

Proyectaron: Elizabeth Navarro Rincón
Profesional Especializado (E) - Grupo Historias Laborales



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "*ibidem*" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Procurador



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

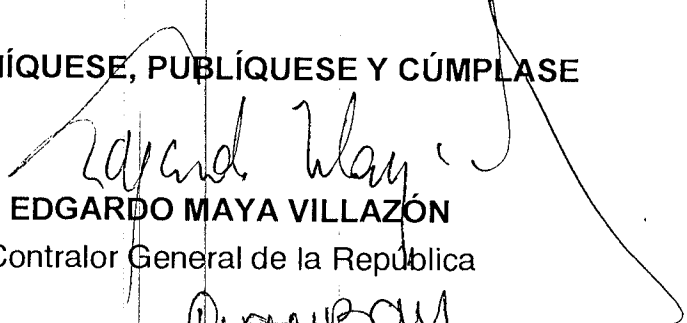
ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No.

43616

de

26 AGO. 2015